



Expediente: PAOT-2022-5445-SPA-4061

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1779

-2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

30 ENE 2024

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-5445-SPA-4061** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *Perro adulto pitbull gris encerrado en jaula que limita su movilidad, sin agua. En la esquina [SIC] de congreso de la unión y hortelanos (...) [Hechos que tienen lugar en calle Imprenta, número 143, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Bienestar animal

La denuncia ciudadana se refiere al maltrato animal del que es objeto un ejemplar canino ubicado en calle Imprenta, número 143, colonia Morelos, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo dos visitas de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató lo siguiente:



Expediente: PAOT-2022-5445-SPA-4061

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1779

-2024

- La presencia de un ejemplar canino, el cual se describe a continuación:

1. Hembra, criolla de aproximadamente 7 años de edad, pelaje color atigrado, el cual responde al nombre de "Yunki".

Condición corporal y muscular. El ejemplar canino presenta condición corporal y muscular ideal, de acuerdo a su talla y edad, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y protuberancias óseas, no se pueden observar pero son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se le observa su cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba.

Lugar de alojamiento. El ejemplar canino se observa en libre deambulación dentro una jaula con una medida de un metro de altura por dos metros de largo, la cual de acuerdo a la "Guía de bienestar en animales de compañía" realizado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, la jaula cumple con las medidas establecidas para perros medianos, en el cual se recomienda que la dimensión mínima sea con un ancho de 52 cm, largo 75 cm y altura de 50 cm), dentro del mismo cuenta con casa de plástico, así como un techo de lona que lo protege de las inclemencias del clima, el lugar se observa limpio sin presencia de haces ni orina.

Agua y Alimento. Se advirtió un recipiente que contenía agua a libre disposición. La persona encargada de su cuidado indicó que le proporciona alimento consistente en croquetas y sobras de mesa las cuales proporciona tres veces al día.

Comportamiento. Mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión al personal actuante, asimismo permite el contacto físico y se muestra dispuesto al juego de manera inmediata; en este sentido no se detectó que presente signos de estrés o aislamiento.

Condición de salud. El ejemplar canino presenta lesiones evidentes, eritema en los cuatro miembros distales así como inflamación de esa zona; no se presentó la cartilla de vacunación vigente, por lo que se exhortó al propietario a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales

Derivado de lo observado se realizó la siguiente recomendación:

- Atención médica veterinaria (para las lesiones en miembros distales)
- Evidencia de que el ejemplar recibe paseos y cuando permanezca fuera de la jaula

Derivado de lo anterior se realizó una segunda visita, donde personal de la Secretaría de Seguridad Pública indicó al personal actuante que el predio había sufrido un incendio por lo que nadie ni nada permanece dentro el inmueble.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por imposibilidad material, en virtud de que dejaron de existir los hechos denunciados, al no encontrar al ejemplar canino en el lugar de la denuncia.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-5445-SPA-4061

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1779 -2024

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto al presunto maltrato de un ejemplar canino localizado en el inmueble denunciado, esta Entidad en un primer momento, constató a un ejemplar que requería atención médica para las lesiones en miembros distales y se solicitó evidencia sobre los paseos recibidos; sin embargo en una segunda visita de seguimiento, ya no se constató la presencia de dicho animal de compañía, toda vez que el domicilio en cuestión se incendió, y no hay habitantes en el domicilio, por lo que no se cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

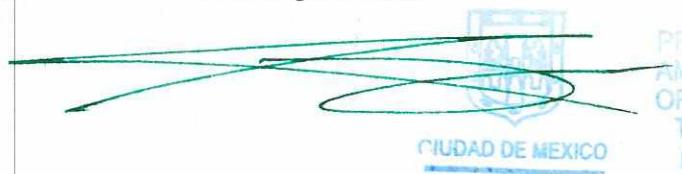
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Mtra. Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su Reglamento.



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EGGH/HEAL/ASR